



Sr. S. de Vega, presidente
Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de marzo de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

DICTAMEN 435/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqq1, S.A.U., debido a los daños y perjuicios derivados de la realización de trabajos municipales.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de octubre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 435/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 29 de enero de 2024 D. yyyy, en nombre y representación de qqq1, S.A.U., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, por los daños y perjuicios derivados de la rotura de conductos y cableado de 48 fibras ópticas que forman parte de la red troncal xxx1-xxx2 de qqq1, como consecuencia de los trabajos realizados por el Ayuntamiento de dicha localidad el 31 de enero de 2023, junto a la carretera N-ccc, kilómetro 261, a la altura de la ITV xxx1 "qqq2" y a la nave que en su día ocupaba qqq3.



Señala que "la distancia entre arquetas del cable cortado es de aproximadamente 3.300 metros, razón por la cual es preciso sustituir un tramo de cable de esta dimensión" y, por lo tanto, no es factible la realización de reparaciones parciales mediante empalmes.

Reclama una indemnización de 24.045,66 euros comprensivos del coste que supuso el trabajo realizado para restablecer las infraestructuras afectadas por el siniestro, los trabajos de asistencia técnica y el presupuesto de la qq4, S.A. ("qq4"), por los trabajos de obra civil e instalaciones necesarios para la reparación definitiva.

Aporta junto con la reclamación diversa documentación acreditativa de la representación, diversas fotografías sobre el lugar de los hechos y el estado en el que quedó el cableado, planos, parte de siniestro, y presupuestos de reparación de los daños.

Segundo.- Mediante decreto de 3 de junio se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- Obran en el expediente un informe de la arquitecta municipal de 24 de mayo de 2024; alegaciones de la empresa que ejecutaba las obras municipales cuando ocurrió el daño, de 5 de junio de 2024, en las que se indica: "El cable estaría a unos 50 cm de profundidad. Dicho cable estaba sin señalización de ningún tipo, ni arena ni cinta avisando de cables por lo que no se podía saber que había ningún tubo ahí"; e informe de la Policía Local, de 17 de junio de 2024, en el que se señala "Que, mirando el parte de novedades de los mencionados días 29, 30 y 31 de enero de 2023, no se tiene conocimiento de ningún tipo de daños, ocasionados, junto a la carretera N-ccc, KM 261, a la altura de la ITV".

Cuarto.- Por decreto de 19 de julio de 2024 se amplía por tres meses el plazo para la resolución del expediente.

Quinto.- El 14 de agosto se concede trámite de audiencia a la reclamante, que solicita ampliación del plazo para formular alegaciones. Dicha ampliación es aceptada mediante resolución de 21 de agosto.

Sexto.- La reclamante, finalmente, presenta sus alegaciones el 5 de septiembre, en las cuales se afirma y ratifica en su reclamación y alude, además, a la ausencia de planos en las obras ejecutadas (con el correspondiente



incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1844/74, de 20 de junio, sobre obras subterráneas en suelo urbano), a que dichas obras se han realizado en zona de afección de una carretera nacional, con lo que la competencia sobre esa franja correspondería en el caso de las carreteras nacionales al Ministerio de Fomento (actualmente Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible), y no de los Ayuntamientos, y al carácter no vinculante de la Norma UNE 133100.

Séptimo.- El 19 de septiembre de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Por acuerdo de 20 de noviembre de 2024, del presidente del Consejo Consultivo, se requiere al Ayuntamiento para que complete el expediente en el sentido de incorporar a este la siguiente documentación:

“a) La documentación relativa al contrato de obras adjudicado por la Administración a qqq5, S.L., cuyos trabajos supuestamente provocaron los daños.

»b) Un informe complementario en el que se aborden de forma más detallada las cuestiones planteadas por el reclamante, como son el hecho de que tales obras se hayan ejecutado en una zona de afección de una carretera nacional o la ausencia de cinta señalizadora.

»c) En el caso de que el informe complementario contuviera datos o informaciones nuevos de los que no hubiera tenido conocimiento el reclamante, documentación acreditativa de un nuevo trámite de audiencia, en el que se le ponga de manifiesto tal informe complementario, y una nueva propuesta de resolución que se pronuncie de forma motivada sobre aquellas cuestiones y sobre las alegaciones que, en su caso, se presenten”.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.

Por acuerdo de la Sección Segunda de este Consejo, de 19 de febrero de 2025, se reitera el requerimiento de documentación al Ayuntamiento, con advertencia de que, “transcurridos tres meses desde la recepción del presente acuerdo por parte del citado Ayuntamiento sin que se dé cumplimiento a lo



requerido, se producirá la caducidad del expediente de consulta y se archivarán las actuaciones, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Noveno.- El 10 de marzo de 2025 se recibe diversa documentación del Ayuntamiento de xxx1.

Valorada dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Ahora bien, la documentación obrante en el expediente, al no haberse atendido por la Administración consultante los requerimientos efectuados por este Consejo, se considera insuficiente para poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho, la entidad reclamante hace referencia en su escrito de alegaciones a una serie de circunstancias a la hora de considerar que existe un daño antijurídico, tales como el incumplimiento del Decreto 1844/74, de 20 de junio, sobre obras subterráneas en suelo urbano, la ejecución de las obras en zona de afección de una carretera nacional o el carácter no vinculante de Norma UNE 133100.

La propuesta de resolución alude a estas cuestiones de manera sumamente escueta y señala:

“La ausencia de planos, se debe reiterar, como indica el informe de Obras y Urbanismo, la ausencia de autorización municipal para la instalación,



por lo que estamos ante una obra ejecutada sin licencia y por lo tanto ante una infracción urbanística.

»Obras realizadas en zona de afección de una carretera nacional, el lugar donde se realizó la instalación pertenece al municipio de xxx1 e independientemente de las autorizaciones sectoriales pertinentes es competencia municipal la concesión de la licencia de obras, es el Ayuntamiento el que debe otorgar las licencias de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana y la normativa urbanística.

»Cinta señalizadora. En relación con el Decreto 1844/74 decir que el mismo obliga a los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas (no a los Ayuntamientos) consultar a empresas de concesionarios de servicios públicos y a los Ayuntamientos de sus instalaciones soterradas, mal podría conocer e informar el Ayuntamiento la situación del cableado, si la empresa "qqq1, S.A.U.", no cumplió con sus obligaciones de solicitar la pertinente y obligatoria licencia urbanística de obras al Ayuntamiento, el cual durante el procedimiento de concesión de licencia condicionaría la misma a la correcta señalización del cableado".

A la vista de lo anterior, este Consejo requirió al Ayuntamiento para que se completara el expediente mediante la remisión de la documentación que se ha señalado en los antecedentes.

Finalmente, y tras reiterar el requerimiento, el 10 de marzo de 2025 se recibe un informe de la arquitecta municipal que simplemente señala:

"En el informe emitido con fecha 17 de mayo de 2024 ya se indicó que la Norma UNE 133100-1:2002 y su correspondiente 2021, de Infraestructuras para redes de telecomunicaciones obliga a la señalización de las canalizaciones subterráneas de telecomunicaciones mediante una malla o cinta plástica.

»Así mismo, se indicó que la canalización objeto de esta reclamación carecía de la obligada señalización por lo que los daños causados no se pudieron prever o evitar. Este extremo puede ser comprobado incluso con las fotos aportadas por la reclamante.

»Por otra parte, se indicó que no se ha localizado autorización municipal para la canalización de qqq1, por lo que la obra de telecomunicaciones sería una obra ejecutada sin licencia y, por lo tanto, una



infracción urbanística. Tampoco se ha solicitado autorización municipal para la reparación efectuada por qq1 objeto de esta reclamación.

»Además, se debe añadir que las obras efectuadas por el Ayuntamiento no afectaron al tráfico rodado, sino que, por el contrario, se trataba de obras con carácter urgente y de seguridad por ser necesarias para restablecer el alumbrado público del entorno que se había visto afectado por una avería para cuya subsanación era necesaria la apertura de la zanja que inevitablemente causó los daños a la canalización ilegal de qq1.

»Por último, en cuanto a la afección de una carretera nacional se debe indicar que dicho tramo se encuentra incluido como tramo urbano en la Delimitación de Tramos Urbanos del Ministerio”.

Del examen de este informe resulta evidente que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Consejo. Así, no se ha remitido el contrato para la ejecución de las obras que han provocado los daños, ejecutadas por la mercantil qq5, S.L., ni se ha dado razón de dicha ausencia.

Dicho informe, por otro lado, resulta incluso más escueto que la propia propuesta de resolución al responder a las cuestiones planteadas. En este sentido, no se pronuncia sobre el hecho de si las obras originales de instalación de los cables de fibra precisaban de licencia urbanística, precisamente por encontrarse en la zona de afección de una carretera nacional, además de reiterarse en consideraciones ya efectuadas en tal propuesta.

Por ello, al no haberse atendido el requerimiento de documentación realizado por este Consejo (reiterado tres meses después, ante la falta de respuesta de la Administración consultante), la falta de información esencial en el expediente no permite al Consejo emitir un dictamen fundado ni pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqq1, S.A.U., debido a los daños y perjuicios derivados de la realización de trabajos municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.